

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-14/2020

RECORRENTE: SOCIEDAD, EQUIDAD Y GÉNERO, ASOCIACIÓN CIVIL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA DANIELLE AVENA KOENIGSBERGER Y RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte

Sentencia que **desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por **Mariana Morán Salazar y Erick Benítez Estrada** en su calidad de representantes de la Asociación Civil denominada “**Sociedad, Equidad y Género, A.C.**” en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México toda vez que *i)* se controvierte una sentencia que no es de fondo, *ii)* no contiene análisis alguno de constitucionalidad o convencionalidad, y, finalmente, *iii)* tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso derivada de un notorio error judicial.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en la Ciudad de México
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Constitución de partidos políticos locales. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se aprobó la convocatoria dirigida a las

organizaciones interesadas en constituirse como partido político local en la Ciudad de México.

1.2. Asambleas. Durante los meses de octubre y noviembre de dos mil diecinueve, los recurrentes mencionan haber celebrado diversas asambleas; en estas se les negó el registro a varias de las personas que asistieron.

1.3. Juicios locales. En octubre y noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora presentó diversos medios de impugnación¹ en contra de la negativa de la autoridad de continuar con el proceso de afiliación en las asambleas referidas, con fundamento en la aplicación del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales.

1.4. Sentencia de la instancia local. El doce de diciembre de 2019, el Tribunal Local confirmó la decisión de la autoridad responsable, manteniendo con ello la negativa de continuar con el proceso de afiliación mediante determinadas asambleas.

1.5. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el nueve de enero de dos mil veinte, la parte actora interpuso un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal Local.

1.6. Sentencia impugnada. El veintitrés de enero de dos mil veinte, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de desechar el juicio ciudadano promovido, porque se presentó de manera extemporánea.

1.7. Recurso de reconsideración. El veintiocho de enero de dos mil veinte, el recurrente interpuso el recurso de reconsideración que ahora se analiza.

¹TECDMX-JLCD-1371/2019 y sus acumulados TECDMX-JLCD-1374/2019, TECDMX-JLCD-1375/2019, TECDMX-JLCD-1371/2019 y TECDMX-JLCD-1380/2019.

1.8. Turno. Mediante el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-REC-14/2020 a la ponencia del magistrado instructor.

1.9. Radicación y requerimiento. El treinta de enero de dos mil veinte, el magistrado ponente acordó radicar el expediente. En ese acuerdo requirió al Tribunal Local la remisión de la documentación correspondiente al oficio TECDMX/SG/2484/2019 y a la Circular 96 emitida por dicho órgano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México².

3. IMPROCEDENCIA

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque el actor controvierte una sentencia que no es de fondo, no contiene la interpretación directa de preceptos constitucionales, no se pronunció sobre la constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso derivada de un notorio error judicial. Lo anterior, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1; inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

El recurso de reconsideración procede, de forma excepcional, para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales³. Respecto a esa regla general, la Sala Superior ha determinado que el

²Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución General; 184; 185; 186, fracción X; y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2; 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

recurso de reconsideración es procedente en contra de resoluciones que no sean de fondo, únicamente cuando:

- a) El desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General⁴.
- b) Se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma⁵.
- c) Se aduzca una violación al debido proceso, que sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable, ni tampoco del ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada⁶.

En el caso que ahora se revisa, la Sala Regional determinó desechar la demanda de juicio ciudadano presentada por los recurrentes en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, al considerar que su presentación se realizó de manera extemporánea.

En contra de esa sentencia, el recurrente argumenta que la Sala responsable analizó indebidamente los plazos, toda vez que no consideró

⁴ Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁵ Jurisprudencia 39/2016, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

SUP-REC-14/2020

la suspensión de términos por parte del Tribunal local, lo cual afectó directamente el cómputo que la Sala Regional realizó para admitir la presentación del medio de impugnación. Con ello, le causó una afectación directa a sus derechos procesales e indirectamente a sus derechos sustantivos, pues el desechamiento evitó que se emitiera un pronunciamiento de fondo para tutelar su derecho de asociación.

Para sustentar lo anterior, el recurrente considera que el oficio TECDMX/SG/2484/2019, emitido por el Tribunal Local, establecía la suspensión de plazos para todos los medios de impugnación, entre ellos los juicios para la protección de los derechos del ciudadano, por lo cual sostiene que el primer día a computar tendría que haber sido el seis de enero de dos mil veinte.

Contrario a lo mencionado por la promovente y, con fundamento en la información remitida por el Tribunal local a esta Sala Superior, se desprende que no se emitió un aviso público de suspensión de plazos para la presentación de medios de impugnación en materia electoral.

Si bien el Tribunal Local emitió un oficio en el que menciona los días que se consideraron inhábiles durante los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, el oficio estaba dirigido al consejero presidente del Instituto Local y únicamente hacía referencia a la suspensión del trámite, sustanciación y, en su caso, las resoluciones de los procedimientos paraprocesales; juicios especiales laborales y administrativos; la interposición de juicios de garantías en contra de las resoluciones del tribunal local y los procedimientos seguidos por la contraloría de ese órgano, así como los recursos de revisión, revocación y/o denuncias que se promuevan ante el órgano garante de esa materia.

De lo anterior, se concluye que la suspensión de plazos fue para actos específicos, tales como juicios administrativos, los laborales y los procedimientos ante la contraloría. De esta forma, los plazos para la presentación de los juicios ciudadanos otros medios de impugnación previstos en la Ley de Medios no fueron suspendidos.

Precisado lo anterior, la Sala Regional realizó de manera adecuada el cómputo del plazo de presentación del medio de impugnación, pues lo establecido en el oficio TECDMX/SG/2484/2019 no le era aplicable a la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que atendió.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la sentencia impugnada no es de fondo, y no se encuentra en alguno de los supuestos de excepción enunciados.

La Sala Regional ni siquiera analizó la demanda a través de la cual el recurrente impugnaba la sentencia en la que el Tribunal Local confirmó la aplicación del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales en las asambleas celebradas en diversas demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. La Sala Regional consideró que la demanda debió presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada o se le hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

De las constancias que obran en el expediente, la Sala Regional constató que la sentencia que se impugnaba ante ella le fue notificada a la parte promovente el **diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve**. En el cómputo respectivo, los únicos días inhábiles posibles para considerar hasta la presentación de la demanda y, que, por tanto, no debían computarse en el plazo que tenían para impugnar, los sábados y domingos.

La presentación de la demanda se realizó hasta el nueve de enero de dos mil veinte. Por lo tanto, al estimar evidente su extemporaneidad, la Sala Regional desechó de plano la demanda con fundamento en los artículos 8 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

SUP-REC-14/2020

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional no partió de una interpretación directa de algún precepto de la Constitución General, ni realizó algún otro ejercicio de control constitucional o convencional, sino que se limitó a aplicar la Ley de Medios, de ahí que el recurso de reconsideración resulte improcedente.

No pasa inadvertido que el actor señala que el presente recurso resulta procedente porque la Sala Regional incurrió en un error judicial al computar el plazo para la presentación del medio de impugnación, de lo cual se deriva una violación a su derecho de asociación ante la falta de pronunciamiento sobre los planteamientos de la asociación.

Sin embargo, contrario a sus manifestaciones, esta Sala Superior no advierte un notorio error judicial que actualice el requisito especial de procedencia, pues, como se señaló, la Sala Regional computó de forma adecuada los plazos. Además, del requerimiento que desahogó el Tribunal Local, mediante el que remitió la documentación solicitada, se constata que el oficio TECDMX/SG/2484/2019 no era un aviso público, sino que solo estaba dirigido al Instituto Local, por lo cual, se desprende que no hubo días inhábiles adicionales que hubieran hecho oportuno el juicio ciudadano.

Asimismo, tampoco se actualiza el requisito especial de procedencia ni la excepción jurisprudencial referida, pues esta Sala Superior ha establecido que la sola cita de preceptos constitucionales o de tratados internacionales es insuficiente para que se actualice la procedencia del recurso de reconsideración, ya que es indispensable que la Sala Regional hubiere efectuado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad⁷, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

Por otra parte, no se actualiza alguna vulneración manifiesta al debido proceso o a sus derechos sustantivos derivada de un error judicial

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

evidente, dado que, como se señaló anteriormente, **la parte promovente partió de un supuesto erróneo** para calcular el plazo de la presentación de su demanda.

Con independencia de que se comparta o no la determinación de la Sala Regional, esta se basó en el criterio jurídico señalado en la Ley de Medios, conforme al cual los medios de impugnación son improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos legales establecidos para ello.

De esta manera, el señalamiento con respecto al cómputo de las fechas que hace la parte promovente no puede clasificarse como error evidente, pues se aplicaron disposiciones jurídicas establecidas como requisitos procesales. Estos requisitos procesales, en principio, no son revisables a través de un recurso de reconsideración.

En consecuencia, el recurso es **improcedente**, en términos de los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente recurso.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que da fe.

SUP-REC-14/2020

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

